



Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.

Demandante: LEYDIS MARIA MONTES MEDINA

Demandado: SALUDVIDA EPS Y SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.

Radicación: 44001310300220120014000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares, absteniéndose de condenar en costas y ordenando el archivo del mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE.

En síntesis, refiere la censorsa que antes de proferirse la decisión objeto de reproche, no se tuvo en cuenta las siguientes actuaciones: (i) lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad; (ii) el poder aportado por la demandada Nueva Clínica Riohacha S.A.S., con su respectiva petición de terminación por desistimiento tácito y, (iii) el escrito de medidas cautelares y la liquidación del crédito presentados por la apoderada ejecutante.

Aunado a lo anterior, alega que la razón de ser de la figura del desistimiento tácito es sancionar a aquel que descuida su gestión procesal, de tal manera que, en lo que atañe a los procesos con sentencia de seguir adelante la ejecución, la misión debe estar encaminada a perseguir los bienes del ejecutado para cumplir con la ejecución ordenada; de allí que se sancione con desistimiento tácito a quien no cumpla con ese deber, cuyo postura ha sido en reiterada por la jurisprudencia nacional (STC11191-2020 y STC11191-2020).

Bajo ese postulado, considera que en el presente caso no se cumple el objetivo previsto por el legislador, toda vez que, frente a la entidad ejecutada existe una situación particular, que incluso es de conocimiento público, donde pese a las gestiones de persecución de bienes realizadas, no solo por la parte ejecutante en el presente asunto, sino por todos sus acreedores se han encontrado con el esfuerzo de burlar a sus acreedores e incumplir todas las órdenes judiciales condenatorias dispuestas en su contra, máxime que dicha entidad simplemente se ha insolventado, sin formalmente haber realizado un proceso de insolvencia, razón por la cual la ejecutante en el presente asunto, ha realizado diversos esfuerzos para la recuperación del crédito, incluso para que se establezcan soluciones dispuestas la ley y en la misma jurisprudencia para que cese el incumplimiento de las órdenes judiciales, además existen excepciones y circunstancias particulares para la aplicación de desistimiento tácito, por ende, la decisión tomada en el asunto de la referencia no se compadece con las finalidades que busca el desistimiento tácito, en la medida que no existe abandono del proceso.

Con base en los argumentos antes expuestos solicita expresamente: “(...) se reponga el auto de 18 de abril de 2024, (...) mediante el cual se decretó desistimiento tácito y se tomaron otras decisiones. En consecuencia, se disponga impartir continuidad al proceso judicial. 2. En el evento en que el A-quo no acceda por vía de reposición a la pretensión del numeral anterior, se disponga en primera instancia conceder el recurso de apelación promovido. En este sentido, el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en sede de apelación revoque la decisión impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha el auto de 18 de abril de 2024, notificado el 19 del mismo mes y año mediante el cual se decretó desistimiento tácito y se tomaron otras decisiones. En consecuencia, se disponga a impartir continuidad al proceso judicial y atender las peticiones formuladas por la ejecutante.”



En el término de traslado del recurso¹, el apoderado de la parte demandada se pronunció sobre el mismo oponiéndose a su prosperidad², en tanto acusa que, la conducta procesal al interior del presente caso es totalmente contraria a lo manifestado por la recurrente, toda vez que la ejecutante no realizó ningún esfuerzo en los últimos dos años, de manera previa a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo así que, después del 15 de marzo de 2024, cuando se presentó solicitud en ese sentido, fue que la apoderada de la demandante presentó peticiones, es decir cuando ya había transcurrido más de 3 años desde la última actuación, razón por la cual considera que la decisión objeto de inconformidad cumple con los presupuestos previstos por el legislador para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo regula el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., lo que implica mantener en su integridad la providencia dictada 18 de abril de 2024.

III. CONSIDERACIONES.

Los recursos.

En el estadio procesal, se encuentra que los recursos se tienen como medios de impugnación de los actos procesales, dispuestos para que las partes y de los demás intervinientes en el trámite de la demanda, herramientas que permiten a quienes se encuentran legitimados, controvertir las decisiones adoptadas por el Juzgador, que en su criterio resulten erróneas o que vayan en contravía de sus intereses o derechos, con el objetivo de que estas sean subsanadas.

Así por ejemplo, la doctrina ha considerado los recursos de la siguiente manera

“El recurso, en sentido estricto, se concibe como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales. En síntesis, podríamos afirmar que los recursos atacan la eficacia de las providencias jurisdiccionales.”³

“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización so-cipolitica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la apelación cuando se concede en el electo devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cum-pla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”⁴

El desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito se encuentra consignada en el Código General del Proceso en el artículo 317, el cual transcribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ TYBA. 25/04/2024

² Tyba 2/05/2024

³ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I - pág. 389.

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General, pág. 768



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subraya y negrita propia)

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, se encuentra que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finalizar las actuaciones a su cargo."⁵

⁵ [STC152-2023](#)



A su vez, la Corte Constitucional, ha manifestado respecto de la figura del desistimiento tácito, lo siguiente:

“(...) el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”. Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”⁶

IV. CASO CONCRETO.

En el caso particular, se entrará a desatar la discusión planteada por la apoderada de la parte demandante, respecto a la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, cuya declaratoria se opone al considerar que no existe abandono del proceso que implique la aplicación de dicha figura procesal contenida en el artículo 317 del C.G.P.

Pues bien, la naturaleza del proceso ejecutivo dicta que, una vez iniciado el proceso, la consecuencia natural sería que el mismo termine con la satisfacción de la obligación, pero puede ocurrir también que el trámite finiquite por una causa anormal, como el desistimiento tácito.

Conforme a lo señalado en el acápite de consideraciones, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 ibidem, establece el requisito necesario para declarar el desistimiento tácito en un proceso que, teniendo sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución deben observarse, siendo este el ítem aplicable al presente asunto, cuyo presupuesto se encuentra demostrado en el plenario, toda vez que mediante auto calendado 26 de agosto de 2016⁷, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y el éste estuvo inactivo por más de dos (2) años, descontando las suspensiones de términos decretadas por parte de Consejo Superior de la Judicatura, en la pandemia Covid19.

Ahora, al revisar los argumentos que sustentan la impugnación de la parte demandante, se encuentra que lo que pretende acreditar la apoderada memorialista, en primer lugar, es que ese extremo ha realizado actividades tendientes a la satisfacción de la obligación adeudada, tales como la solicitud de embargo de cuentas y dineros sin excepción al principio de inembargabilidad, el embargo de cuentas y de remanentes en otros procesos, afirmando que existen excepciones para casos de desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, debe precisarse que la única excepción plateada por la norma que resulta aplicable dentro del presente asunto es la contenida en el literal h), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el cual prescribe “h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” Caso que por obvias razones no aplica al presente asunto, en la medida que la parte ejecutante no carece de apoderado judicial, por lo que no es de recibo el argumento utilizado por la profesional del derecho.

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta que las acciones realizadas en procura de la satisfacción del crédito cobrado, se llevaron a cabo hace más de dos (2) años, y no puede la apoderada de la parte demandante utilizar so pretexto de que resulta complejo perseguir los bienes y los dineros de la sociedad demandada para justificar su inactividad por un término superior al señalado, pues, pese al grado de dificultad que representen sus labores como apoderada, dentro del presente trámite, es deber de la parte y su apoderado (a), impulsar la demanda, con el propósito de evitar hacerse acreedor de estas consecuencias.

⁶ T-078-22

⁷ Folio 424. Cdno. 3



Sobre este punto es preciso traer a colocación lo indicado por la H. Corte Constitucional, ya citado en la parte considerativa al señalar que, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Por tanto, la terminación decretada en el presente asunto, es la consecuencia de la inactividad de la parte demandante, ello, por cuanto no cumplió con el deber de impulsar el proceso durante un término superior a (2) años, después de emitido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, carga que correspondía al extremo activo, sin que pueda considerarse que la terminación del proceso es una decisión sorpresiva, pues, quienes ejercen la profesión de abogado, deben tener pleno conocimiento de esta advertencia, instituida en nuestro ordenamiento legal, toda vez que, el desistimiento tácito, a más de ser considerado como una sanción, es un instrumento que contribuye a descongestionar el sistema judicial, excluyendo aquellos procesos inactivos por cuentas de la partes, que de una forma u otra, representan una carga para las mismas.

Debe recalcarse, además, que la labor de decretar el desistimiento tácito, en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos necesarios, para que sea así, es un deber legal del Juez, pues el artículo 317 ibídem, indica de manera puntual: *“a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo” (...)*

Por modo que, siendo deber del Juez acatar las normas procesales, en atención al principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, no tiene éste otro camino que acatar el mandato establecido en dicho artículo, pues los principios rectores del derecho disponen que se haga de esta manera. Al respecto la doctrina ha señalado que:

“Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo (C. de P.C., art. 6).

Como vimos antes, las normas procesales son por lo general absolutas e imperativas; solo excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios, como algunos traslados o a cobrar las costas, los perjuicios y los honorarios de los auxiliares de la justicia.⁸”

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así por ejemplo, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *“aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez”⁹.*

Ahora, respecto de las cargas procesales que se encuentran en cabeza de los extremos de la litis, la corte constitucional, ha manifestado que:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial

⁸ Hernando Devís Echandía; Teoría General Del Proceso – Pág. 34.

⁹ Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992



impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”. No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador no deben ser desproporcionadas o irrazonables.¹⁰

Lo anterior, deja claro que tal y como se había precisado con antelación, el decreto del desistimiento tácito es una consecuencia de la inactividad de la parte, que acarrea consigo una consecuencia desfavorable, para la parte que tenía el deber de impulsar el trámite y omitió su deber de hacerlo.

Frente al reparo realizado por la recurrente, en sentido de manifestar, que este despacho decretó el desistimiento tácito, sin surtir ningún traslado previo, debe precisarse a la parte que, el estatuto procesal en materia civil, especifica los casos en los cuales se debe surtir traslado a la contraparte, sin embargo el artículo 317, no trae consigo indicaciones al respecto, o que indiquen que previo a decretar el desistimiento, se deba correr traslado a la contraparte, sino que por el contrario, tal y como lo señala el numeral 2 de la norma referida, el desistimiento debe decretarse sin necesidad de requerimiento previo, por lo que el argumento expuesto por la parte demandante, no es de recibo.

En este mismo sentido, tampoco se acoge la alegación realizada por el extremo recurrente, al alegar incapacidad por encontrarse en periodo de embarazo y posteriormente en etapa de lactancia, pues pese a lo respetuoso que es este despacho con tales procesos, comoquiera que se reconoce que ellos en determinados casos, colocan a la mujer en una situación de mayor vulnerabilidad y sensibilidad, lo cierto es que la suma de dichos periodos no se extiende por el término de 2 años, y no puede considerarse que el periodo de lactancia coloque a la mujer en una situación de incapacidad, tanto es así, que actualmente se considera que las madres en periodo de lactancia, se encuentran facultadas para laborar.

De otra parte, frente a las incapacidades aportadas por parte de la abogada, señalando que estuvo incapacitada, con ocasión a su embarazo, debe precisarse que la suma de los días de incapacidad concedidos no son equiparables a los 2 años de inactividad de la presente demanda, además se evidencia que algunas de las incapacidades allegadas, no son continuas, en atención a ello, se debe aclarar que si la representante de la parte demandante no se encontraba en condiciones de ejercer la defensa de su poderdante, debió poner tal situación en conocimiento de su poderdante, con la finalidad de que esta buscara la manera de ejercer su defensa o en su defecto debió sustituir a alguien de su confianza el poder a ella conferido, con el propósito de continuar con la actividad dentro de la presente demanda, razón por la cual, pese a las consideraciones que pueda tener esta agencia judicial respecto de la condición de la abogada, con ocasión de su embarazo y parto, las mismas no excusan la inactividad en cuestión.

Ahora, respecto de lo manifestado en punto de indicar que no era dable terminar el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que previo a resolver sobre el mismo, la parte demandante presentó varias solicitudes, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 38 numeral 13 del Código General Disciplinario, es deber de los despachos judiciales:

¹⁰ Sentencia C-279 de 2013



“13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.”

Por lo que no resulta adecuado, que la parte demandante pretenda que se obvie la solicitud de desistimiento tácito efectuada por la parte demandada, teniendo en cuenta los memoriales allegados por su parte fueron con posterioridad, pues, debe tenerse en cuenta que, para el momento en que se allegó la solicitud de terminación, en el expediente no obraba ninguna petición realizada por el extremo demandante, y por tanto era deber de este despacho atender la solicitud del actor antes de las allegadas con posterioridad por la apoderada del demandado, en ese orden procedía, decretar el desistimiento.

Nótese que, como se advirtió en el auto objeto de censura, como última actuación previa a la solicitud de desistimiento tácito (15/03/2024), está el proveído adiado 25 marzo de 2021, lo que implica que el plazo de los dos (2) años feneció el 25 de marzo de 2023, y para ese momento no existe ninguna actuación de oficio o a petición de parte que interrumpiera dicho término (literal c), numeral 2º del art. 317 del C.G.P.), ni si quiera es dable aceptar el argumento que la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se ajusta a ese postulado, toda vez esto sucedió después del plazo antes mencionado, y con todo, esa comunicación no implica una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que la simple información allí contenida no puede darse los efectos pretendidos por la censora.

Así las cosas, se mantendrá el auto impugnado y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, por ser procedente al tenor de lo previsto en el literal “e)” del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá su alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder ante la Sala Civil – Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - La Guajira, en el efecto suspensivo, el subsidiario recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia.

TERCERO: Hágase por Secretaría el reparto a través del Sistema de Justicia Siglo XXI Web, sin necesidad del pago de expensas por tratarse de un expediente digitalizado, una vez vencido el plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes lo informado el 7 de mayo del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para los efectos de la orden contenida en el numeral 2º de la parte resolutive del auto calendarado 18 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb2846da6fa1d430715f1b7769d09e49fe0f0a2e19c28ab3bf2e952a40c216f**
Documento generado en 14/06/2024 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>